



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520200015900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RTS S.A.S
DEMANDADO: PROMOSALUD DEL SINU LTDA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha

Como argumentos expone

Que respeto el criterio del Despacho, plasmado en el proveído que se impugna, pero no lo comparto, por las razones a exponer subsiguientemente...

2. El juzgado dictó providencia inadmisoria de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se solicita se aporten las facturas objeto de la ejecución.

3. Por tal motivo se procedió a subsanar la demanda mediante memorial remitido el pasado 15 de enero, en el cual se informó que las facturas "se adjuntaron en archivo ZIP, por lo que para que sean visualizadas se hace necesario que procedan a la descarga del archivo denominado "Facturas demanda Promosalud IPS. Folio 1-1904.zip", así mismo se procedió de nuevo a adjuntar todas las facturas.

4. En ese sentido, se falta al principio de congruencia procesal, por cuanto las dos providencias en mención no guardan relación, ya que en un primer momento se inadmitió la demanda solicitando las facturas para subsanar y hecho lo solicitado por es despacho se emite providencia que rechaza la demanda por razones totalmente distintas a las expuestas en la providencia anterior. La congruencia, es regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen dentro del proceso, siguiendo un orden procesal predeterminado.

En ese orden de ideas, el despacho debió haber rechazado de plano en un momento inicial sin solicitar una carga procesal previamente, por cuanto esto implica tiempo valioso perdido que perjudica a mi poderdante.

6. Ahora bien, en lo que atañe al factor territorial de competencia determinado por el artículo 28 del C.G.P., si bien es cierto que la sociedad demandada tiene domicilio principal en la ciudad de Montería, esto no es óbice para que en nuestra condición de demandantes optemos por el fuero contractual de competencia, razón por la cual la competencia a nivel doctrinal se denomina "a prevención", pues existe la facultad de optar.

7. La regla general de competencia significa una protección para que la persona demandada pueda ejercer su derecho de defensa y así mismo se facilite la práctica de pruebas. Sin embargo, para este caso, el fuero contractual implica que la sociedad demandada estaba en la plena capacidad de prestar servicios fuera de su domicilio, por lo cual puede ejercer su defensa también fuera de su domicilio.

8. Por esta razón el código establece claramente que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita" (negrilla intencional).

9. Del aparte de la norma antes citada se concluye inequívocamente que no se necesita estipular una cláusula de fuero contractual, sino con el simple análisis de los títulos se puede concluir el lugar de cumplimiento de la obligación.

10. En ese orden de ideas, tal y como se informó claramente en el libelo de la demanda, de cada título ejecutivo se puede

evidenciar que la prestación del servicio de salud se desarrolló en la ciudad de Barranquilla, razón por la cual, es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía y naturaleza del proceso es el Juez Civil del Circuito de Barranquilla, que por reparto correspondió al Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla.

11. Por último tal como expresamente se indicó en el Acápite de "Competencia" de la demanda y consta en el Certificado de existencia y Representación legal de la demandada; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., la sucursal de la sociedad demandada tiene operación en Barranquilla, reitero:



<<Señor Juez es usted competente por la naturaleza del asunto y acorde con lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P. numeral

3 que determina: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y numeral 5. Que determina

"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", y por la cuantía de la acción, la que estimo en la suma CUATROCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$402.438.890.00).

En el presente asunto tal como se desprende de los contratos suscritos y los títulos valores aportados como prueba la prestación de servicios se realizó en sede de la demandada de la ciudad de Barranquilla PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA-CLINICA DEL PRADO, con domicilio en Barranquilla, establecimiento de la sociedad demandada.

De conformidad con el artículo 26 del CGP La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Por consiguiente, la suma por capital no alcanza al valor >>

12. Por todo lo anterior, de un análisis de la norma antes citada, es evidente que la competencia por el fuero contractual implica que por tratarse de un asunto vinculado a la SEDE HOSPITALARIA-CLINICA DEL PRADO, con domicilio en Barranquilla, la competencia es a prevención, lo cual implica la facultad del demandante de escoger entre dos circuitos judiciales, que para este caso se optó por la ciudad de Barranquilla.

Sea todo lo antes expuesto breve pero ajustado a la realidad normativa, evidenciado que se trata de obligaciones claras expresas y exigibles soportados en títulos ejecutivos, razones más que suficientes para reiterar que al desatarse el recurso se revoque la providencia materia de impugnación y en su defecto se proceda a librar el MANDAMIENTO DE PAGO por la totalidad de los títulos aportados como base de la acción.

Consideraciones

2

Que ciertamente como lo señala la recurrente el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, permite que cuando el proceso se origina en un contrato o título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Como en este asunto la prestación del servicio de salud se desarrollo en la ciudad de Barranquilla, le era dable al demandante iniciar dicho proceso ante el juez de este circuito.

Así las cosas, se revocará el auto que declaro la falta de competencia y se procederá al estudio de la demanda y de los títulos presentados para su ejecución como base de este recaudo.

En este asunto se presentó para su recaudo unas facturas por prestación de servicios de salud, de ahí que se debe acudir a las normas que determinan los requisitos para dichas facturas, encontrando que se convierten en título complejo ya que se debe acompañar con las mismas el contrato que autoriza la prestación de dicho servicio y los soportes necesarios para el cobro de un prestador de servicio de salud a una entidad responsable de servicio de salud.

La normatividad atinente a estas facturas encontramos el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 que dispone que tales soportes son los que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Bajo los anteriores parámetros es necesario recurrir a los anexos numero 5 que contiene el Decreto en cita, pero además para determinar los anexos que se deben acompañar debe tener a la mano la contratación celebrada entre el prestador de servicio de salud y la entidad responsable del servicio de salud, porque solo así se puede saber cual de esos anexos se deben acompañar con las facturas.

Que al hacer la revisión de los documentos que se adjuntan para el cobro ejecutivo no se encuentra acompañado el contrato a que se ha hecho mención ni los soportes que indica el anexo numero 5 y que de acuerdo a esa contratación debían acompañarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil de Oralidad de Barranquilla



1. Revocar el auto que ordeno la falta de competencia de fecha 18 de febrero de 2021, por las razones anotadas.
2. Realizado el estudio de la presente demanda se encuentra que no resulta suficiente para constituir titulo ejecutivo las facturas allegadas, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 57
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>12 ABRIL-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	